

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 28 de octubre de 2022 a las 3:36 p.m., fue recibido en la bandeja del correo electrónico institucional la constancia de la notificación efectuada a DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de representante legal de EMYLIANA Y TOMÁS HENAO ARANGO de la subrogación que en su momento realizó la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES a la sociedad MINA RICCA S.A.S. Es de anotar que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud para fijar fecha de remate pedida por el apoderado de la parte demandante (consecutivos 046 y 047 cuaderno principal del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 15 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Quince de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2013 00208</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	MINA RICCA S.A.S (SUBROGATARIA)
<b>Cesionario Dte</b>	LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ
<b>Demandado</b>	HEREDEROS DETERMINADOS (EMYLIANA Y TOMÁS HENAO ARANGO) DE JAIME HENAO GONZALEZ
<b>Asunto</b>	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SUBROGACION EFECTUADA ENTRE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES Y LA SOCIEDAD MINA RICCA S.A.S., ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE AL APODERADO DE LOS CESIONARIOS PARA QUE APORTE NUEVO AVALUO PREVIO A FIJAR FECHA DE REMATE
<b>Auto interlocutorio</b>	569

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la gestión de notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de representante legal de EMYLIANA Y TOMÁS HENAO ARANGO, frente a la subrogación que en su momento realizó la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES a la

sociedad MINA RICCA S.A.S., en virtud de lo resuelto en auto No. 361 del 31 de agosto 2021 (consecutivo 047 cuaderno principal del expediente digitalizado).

Así las cosas, por cuanto de la citada actuación, dependía que se aceptara la cesión del crédito que realiza MINA RICCA S.A.S., a través de su representante legal CAROLINA POSADA CEBALLOS, y en favor de LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR Y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ (consecutivo 043 cuaderno principal del expediente digitalizado), se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente.

## **I. ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la SUCESIÓN DE JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ teniendo como sus herederos determinados a JENNY ANDREA HENAO ROJAS, TOMAS Y EMYLIANA HENAO ARANGO, se profirió auto para librar mandamiento de pago el 11 de marzo de 2014, junto con el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de garantía. Luego, por auto del 24 de julio de 2014 se ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de garantía real, se condenó en costas y se dispuso practicar la liquidación del crédito (Consecutivo 009 págs. 18 y 19 y consecutivo 010 páginas 6-11 cuaderno principal expediente digitalizado).

Por auto 24 de agosto de 2021 no se continúa la demanda en contra de JENNY ANDREA HENAO ROJAS (Consecutivo 021 cuaderno principal expediente digitalizado).

Mediante auto del 31 de agosto de 2021., fue aceptada la subrogación de derechos que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES S.A., realizó en su debido momento a MINA RICCA S.A.S., según consta en la documentación aportada a este Despacho el 15 de marzo de 2021 (Archivo 017 y 027 cuaderno principal expediente digitalizado).

Según lo expuesto en la parte inicial de esta providencia, comoquiera que se encuentran debidamente notificados los demandados, la subrogación que operó entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES S.A., y MINA RICCA S.A.S., se procederá en esta oportunidad a resolver la cesión de crédito otorgada por CAROLINA POSADA CEBALLOS, en calidad representante legal de la sociedad MINA RICCA, S.A.S., y a favor de LUIS

GUILLERMO POSADA BETANCUR y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ (consecutivos 043 y 047 cuaderno principal del expediente digitalizado).

## **II. DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO**

La cesión de un crédito es un negocio jurídico en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación. En otras palabras, un tercero cesionario adquiere la posición de acreedor con todos los derechos y las obligaciones señalados en el contrato, con quien el deudor habrá de entenderse en lo sucesivo para su satisfacción.

Tratándose de la cesión de créditos involucrados en un proceso ejecutivo, el traspaso que así se hizo, corresponde al derecho sustentado en la subrogación de derechos entre MINA RICCA, S.A.S., y LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ por las obligaciones Nros. N°. 26539, 27425, y A-148-648, determinadas así:

- Pagaré N°.26539, capital \$400.000.000, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- Pagaré No. 27425, capital \$187.253.109, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- Pagaré No. A-148-648, capital \$38.159.977, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.

En ese orden de ideas, en la cesión de un crédito realizado, el cesionario pasa a ocupar la posición del acreedor en las mismas condiciones estipuladas en el contrato, tales como: tasa de interés, plazo y medida en la que fue pactada, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Por lo anterior, se aceptará la CESIÓN DEL CRÉDITO que MINA RICCA, S.A.S. a través de su representante legal, efectúa a LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ, quienes

seguirán ostentando la calidad de parte demandante en el presente proceso frente a las obligaciones ya citadas, de conformidad con los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, y en razón a que a la fecha se encuentra debidamente trabada la Litis, el ejecutado quedará notificada de la presente providencia por ESTADOS.

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante, solicita se disponga fijar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de remate (Consecutivo 045 cuaderno principal expediente digitalizado).

Solicitud, que será negada por cuanto el avalúo que reposa en el expediente, ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el art. 19 del decreto 1420 de 1.998 que indica:

*"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*

Lo anterior, porque revisado el expediente se observa que el avalúo practicado dentro del trámite procesal se encuentra en firme y, fue ordenado por este Despacho en auto del 7 de febrero de 2017 (consecutivo 012 páginas 12-13 cuaderno principal), avalúo que fue allegado el 7 de marzo de 2017 (consecutivo 012 páginas 15-32 cuaderno principal), y se corrió traslado en auto del 13 de marzo de 2017. Por lo que esta actuación se encuentra en firme como se observa en auto del 20 de junio de 2018 (Archivo 013 página 1 y 18 cuaderno principal).

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de los cesionarios para que aporte nuevo avalúo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER EN CUENTA la gestión de notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de representante legal de EMYLIANA Y TOMÁS HENAO ARANGO, frente a la subrogación que en su momento realizó la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES a la sociedad MINA RICCA S.A.S., en virtud de lo resuelto en auto No. 361 del 31 de agosto 2021.

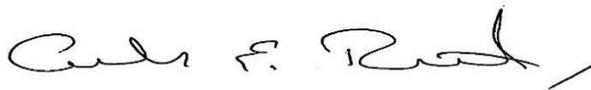
**SEGUNDO:** ACEPTAR la cesión del crédito presentada entre CAROLINA POSADA CEBALLOS, en calidad representante legal de la sociedad MINA RICCA S.A.S., a favor de LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ, por las siguientes obligaciones:

- Pagaré N°.26539, capital \$400.000.000, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- Pagaré No. 27425, capital \$187.253.109, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- Pagaré No. A-148-648, capital \$38.159.977, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de octubre de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria de esta providencia seguirán actuando como demandantes LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y a MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de los cesionarios demandantes para que aporte nuevo avalúo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.  
179** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**